



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 16 de marzo de 2023

Expediente:	11001333502620200034000
Demandante:	Lisbeth Yojana Galvis Jiménez
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil. yoligar70@gmail.com .
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No 5315 del 4 de agosto de 2015 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, a través de cual negó las pretensiones contenidas en la reclamación administrativa del 10 de junio de 2015. (se puede observar en el archivo digital No “01Demandayanexos”, del expediente). Resolución No. 5246 del 02 de agosto de 2016 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No 5315 del 4 de agosto de 2015
---	---

	emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, confirmando la decisión tomada en primera instancia. (se puede observar en el archivo digital No “01Demandayanexos”, del expediente).
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el 10 de junio de 2015 con No. 00884 (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **Liseth Yojana Galvis Jiménez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.049.621.174**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Liseth Yojana Galvis Jiménez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.049.621.174**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de

treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Se reconoce personería a la doctora Yolanda Leonor García Gil, identificada con C.C. No. 60.320.022 de Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante en el archivo digital No 02Demanda, del expediente. Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte actora a través del correo electrónico yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Daniel